

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal Sumario (Exon. Alim.), 73168 31 84 001 2020-00061-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- No se presentó el poder, para que de tal manera el demandante puede hablar a través de su apoderada.

2.- Con el libelo debe aportarse como requisito mínimo, el registro civil de nacimiento del beneficiario de los alimentos. Al igual que la prueba que demuestre la fijación de los alimentos que se pretenden exonerar.

3.- Tampoco se allegó la prueba que acredite que se intentó la audiencia de conciliación prejudicial, exigida –entre otros asuntos-en el numeral 2, artículo 40 de la ley 640 de 2001 (asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias), como requisito de procedibilidad ineludible para recurrir a la jurisdicción. Si bien es cierto, que con la demanda se manifiesta no ha sido posible adelantarse el tramite conciliatorio, por cuanto que fue suspendido por la emergencia presentada (COVID-19); no es menos cierto, que exista norma que permita admitir la acción sin ese requisito.

4.- En la demanda no se indica el domicilio y/o residencia del demandante. Tal requisito es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

5.-Igualmente, al inicio de la demanda, no se dice contra quien se dirige la acción. Tal yerro, conlleva a que se genere la omisión antes criticada, sin perderse de vista que esta información es importante para determinar la competencia en cabeza de este despacho. Y, además, no se indica la identificación de esta parte.

6.- También en el capítulo de notificaciones, no se plasma el lugar, dirección física o electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales (Núm. 10 del artículo 82 Ibídem).

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1, 2 y 7 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

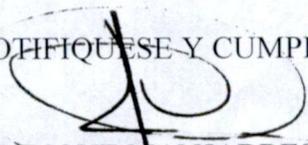
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez